

Corte Suprema, 27 de abril de 2017

Gonzalo del Tránsito Cordero Zamorano con Automotora Comercial Costabal y Echenique S.A.

Rol N°	2872-2017
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Acogido
Voces	Recurso de queja, calidad de consumidor, querrela, reparación de perjuicios
Normativa relevante	Artículo 1 de la Ley N°19.496

Resumen

Gonzalo del Tránsito Cordero Zamorano interpuso querrela infraccional por vulneración a la Ley de Protección al Consumidor en contra de Automotora Comercial Costabal y Echenique S.A amparada en el artículo 1º de la Ley N°19.496 (en adelante, “LPDC”), denunciando que la querrelada cometió infracciones de los artículos 12, 23 y 41 de la citada ley, por lo que pidió se la condenara al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la LPDC, con costas. Asimismo, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de la querrelada, por un monto de \$15.500.000 derivado del daño emergente y daño moral sufrido.

Tal infracción a la LPDC se produjo con motivo de un incendio, aparentemente provocado por una falla eléctrica producto del servicio de reparación defectuosa prestado por la demandada infraccional. A esta conclusión llegaron los sentenciadores recurridos a partir de un informe elaborado por LABOCAR. La demandada, por su parte, pidió el rechazo de la acción.

En primera instancia, el Juzgado de Policía Local de Rengo acogió tanto la querrela infraccional como la demanda de indemnización de perjuicios. “En cuanto a lo infraccional, condenó a la querrelada a pagar una multa ascendente a quince Unidades Tributarias Mensuales (15 UTM). En relación con la demanda civil, condenó a la demandada a pagar a título de indemnización de perjuicios, la suma ascendente a \$ 6.390.000”¹.

Ante esa decisión, la demandada “solicita la revocación de lo resuelto; y que en su reemplazo, se dicte sentencia definitiva de segunda instancia, mediante la cual se rechace tanto la querrela infraccional, como igualmente la demanda civil deducida por el actor. En subsidio de aquello, solicita se rechace una u otra, o se rebajen los montos a que su parte resultó condenada”². El demandante se adhirió a la apelación, “sosteniendo que la decisión impugnada, causa igualmente agravio a su parte, al negar lugar a su demanda, en aquella parte relativa a la concesión del daño moral que solicitó en el libelo, por estimar el sentenciador de primer grado que la concurrencia del mismo no estaría acreditada”³.

La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de los recursos de apelación de las partes, optó por acoger el recurso de apelación de la demandante, en lo que refiere a “negar lugar al resarcimiento del daño moral pretendido por el actor; y en su reemplazo se decide, que se hace lugar al mismo, que estos sentenciadores estiman prudencialmente determinar, en la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000)”⁴, confirmando en lo demás la sentencia apelada. Funda dicha decisión en el hecho de que las circunstancias que se han referido (ninguna persona que pierde sus pertenencias producto de un incendio puede estar ajena a un

¹ Sentencia de la Corte de Apelaciones, Rol N°62-2016 p. 1.

² Ibid.

³ Ibid. p. 4-5.

⁴ Ibid. p. 6.

gran y prolongado dolor. Prueba fehaciente de aquello, lo constituye el testimonio en vivo presentado por los noticieros de la televisión, que muestran rostros desfigurados por el llanto y dolor de las personas, que han sufrido el incendio de sus hogares), ostentan los caracteres de gravedad, precisión y suficiencia, para estimarlas como una base sólida de la prueba indiciaria de conformidad con lo expresado en el artículo 426 del Código Civil; y a virtud de la cual, concluir que en la especie, concurre sin duda alguna, la existencia del daño moral sufrido por el actor⁵.

En contra de esta última sentencia, la querellada deduce recurso de queja, el cual fue acogido por la Corte Suprema, toda vez que, efectivamente, los sentenciadores incurrieron en faltas y abusos al considerar al actor como consumidor, a la luz del artículo 1 de la Ley N°19.496.

Hechos

El 7 de octubre de 2014, se compró un auto Chevrolet Sail E5 NB 1.4 GWRJ que a los pocos días falló rotundamente. La propietaria del vehículo es Evelin Soledad Cordero Zamorano, hermana del actor quien, por lo tanto, celebró el acto jurídico oneroso⁶.

Un informe de LABOCAR reveló que el incendio y finalmente los daños totales que afectó al móvil correspondería aparentemente a una falla del tipo eléctrica, sin embargo, no se descarta una acción de tipo accidental, con intervención de terceras personas, es decir necesariamente debió existir la manipulación o utilización del vehículo en el sentido de haber podido generar una fuente de calor y posterior ignición del fuego⁷.

Cuestión jurídica

La Corte pretende determinar si hubo abusos o faltas por parte de los sentenciadores de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua al dictar la sentencia de dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

Decisión

“TERCERO: Que, en este estado de cosas, no puede pasarse por alto que la única circunstancia que sirve de sustento a la decisión infraccional dictada por los recurridos y a las pretensiones civiles del actor Gonzalo Cordero Zamorano, es la calidad de “consumidor” que invocó. En efecto, según da cuenta la querrela infraccional de fojas 67 del expediente 212.786-2015 tenida a la vista, éste expuso: “Que el 7 de octubre de 2014 se compró un auto Chevrolet Sail E5 NB 1.4 GWRJ que a los pocos días fallo rotundamente”.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 19.496, dispone que debe entenderse por consumidor “aquella persona natural o jurídica que a partir de un acto jurídico oneroso adquiera, utilice o disfrute de un bien o servicio”, presupuestos que no obstante las afirmaciones efectuadas por el querellante infraccional, no se configuran en la especie.

⁵ Ibid. p. 5.

⁶ Sentencia CS Rol 2872-2017 p. 4.

⁷ Ibid. p. 2.

En efecto, según aparece del certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados, agregado a fojas 87 de la causa 212.786-2015 tenida a la vista, la propietaria del vehículo Chevrolet Sail E5 NB 1.4 GWRJ es Evelin Soledad Cordero Zamorano, de lo que se desprende que es la hermana del actor quien celebró el acto jurídico oneroso a que se refiere el artículo 1º de la Ley 19.496, antecedente corroborado con el documento de fs. 94 referido a la póliza de seguro del vehículo con la Aseguradora Magallanes, en que aparece como cliente asegurado y contratante, Evelin Soledad Cordero Zamorano, así como en la orden de reparación N° 84763 de fojas 144 y 145 expedida por Automotora Comercial Costabal y Echenique S.A.

Así las cosas, el querellante infraccional Gonzalo Cordero Zamorano carece de la calidad de consumidor en los términos requeridos por el artículo 1 de la Ley 19.496, por lo que no es posible, otorgarle indemnizaciones que derivan de ese aspecto central del pleito, puesto que no posee el derecho de obtener una reparación íntegra de perjuicios que a él no le han sido causados.

CUARTO: Que, conforme con lo que se ha ido señalado, queda en evidencia que se ha incurrido en grave falta o abuso en los términos del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales en la dictación de la sentencia, puesto que se ha desatendido lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Protección al Consumidor, al acoger la querrela infraccional y demanda civil deducida, no obstante que Gonzalo Cordero Zamorano, carecía de legitimación activa para interponerlas, lo que necesariamente implicaba revocar lo resuelto por el tribunal a quo, circunstancia que lleva a acoger el recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y Auto Acordado de seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos y sus modificaciones, que reglamenta la materia, se acoge el recurso de queja formalizado de fojas 3 y consecuentemente, se deja sin efecto la sentencia de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, que rola a fojas 291 del Ingreso N°62-2016 de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

En su reemplazo, y sin necesidad de nueva vista, conforme con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara que se revoca la sentencia apelada de dos de febrero de dos mil dieciséis, dictada en los autos Rol N°212.786 del Juzgado de Policía Local de Rengo y en su lugar se declara que se rechaza la querrela infraccional interpuesta por Gonzalo Cordero Zamora en contra de la Sociedad Automotora Comercial Costabal y Echeñique S.A., y la demanda civil deducida”.

Comentario

De lo fallado por la Corte Suprema, se aprecia que se excluyó la calidad de consumidor del demandante por no haber comprado el vehículo objeto de la falla que provocó el incendio y, por lo tanto, los daños que se pretendían indemnizar. Pero considero que la Corte comete un error en la decisión, ya que considera únicamente al consumidor jurídico, mas no al consumidor material. No hay que olvidar esta distinción, cuya relevancia es difícil de exagerar, ya que determina quién queda bajo la protección de la Ley N°19.496.

Si bien, es la hermana del demandante quien adquiere el vehículo por medio de una compraventa, quién utilizó el vehículo al momento de la falla y al momento del incendio fue el demandante, el cual debe ser considerado como consumidor material del bien y, por lo tanto, queda amparado bajo la Ley N°19.496.